

DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

**DECRETO No. 527**

**POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.**

**LIC. MARIO ANGUIANO MORENO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

**DECRETO**

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 3493/012, del 29 de mayo de 2012, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto de Ley de Defensoría Pública del Estado de Colima, enviada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través del oficio número DGG-343/2012, de fecha 18 de mayo de 2012.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala que:

- "Que la presente iniciativa es el resultado del constante y arduo trabajo que ha venido desempeñando de manera conjunta la Comisión para la Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal en Colima, integrada por los Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con el grupo de trabajo de enlaces que fue designado por estas dependencias en el Eje de Normatividad, con la perspectiva de implementar el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial en la Entidad; actividad vinculada con las acciones realizadas por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) en el ámbito federal, ésta última dependiente de la Secretaría de Gobernación.
- En este sentido, el Gobierno del Estado de Colima considera de suma importancia que las leyes del Estado se encuentren actualizadas a la realidad social en que se vive y se aplique a todos los habitantes por igual, sin mediar condición económica, política, étnica, cultural, de género o social, además de ir acorde a las últimas reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las entidades federativas a uniformar su marco legal. Es por eso que en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 publicado el 21 de abril de 2010 en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*", establece dentro del eje de Gobernabilidad Democrática, Orden y Seguridad, entre otras, la meta 22 que determina el compromiso de presentar la iniciativa de reformar o elaborar una nueva ley, relacionada con la Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica, que establezca los lineamientos óptimos para brindar el servicio de asesoría jurídica, en todos aquellos asuntos legales como lo son, agrarios y de amparo, además de los civiles, familiares, administrativos y mercantiles, con lo cual estaremos cumpliendo con el mandato constitucional dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece "*La Federación, los Estados y El Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.*"

- Que la garantía de defensa en México ha sido reconocida desde la Constitución de 1857, con el objeto de que no existiera desamparo jurídico de los ciudadanos y evitar de esta forma violaciones a las garantías Constitucionales. Aunado a la reforma Constitucional publicada el 18 de junio de 2008, la cual ordena la implementación del Sistema Acusatorio de Justicia Penal, todos los defensores deberán estar capacitados para intervenir en los juicios orales ante los jueces de control, de juicio oral y de ejecución de penas, este servicio de orientación y representación jurídica gratuita, estará a cargo de la Dirección General de la Defensoría Pública.
- En todo sistema de derecho que prevalezcan el respeto a los derechos humanos, al cometerse un delito el Estado está obligado a prestar el servicio de defensoría pública, y es la sociedad la que tiene interés directo en la defensa del imputado, porque necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la defensa no es sólo de orden público secundario, sino de orden público primario.
- Que de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B, fracción VIII. "*Toda persona imputada tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera*".
- Que para dar cumplimiento, a dicho mandato constitucional, la presente Iniciativa de Ley, establece las bases jurídicas que regirán el servicio de defensoría pública y asesoría jurídica en nuestro Estado y contará además con innovaciones importantes, entre las que destacan las siguientes: incorpora la asistencia jurídica en materia del nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial; define al defensor público, como el servidor que tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio legal; garantiza el derecho de los imputados a recibir una defensa adecuada, en la estructura funcional de la Dirección General de la Defensoría Pública.
- También se contempla la coordinación de asistencia jurídica la cual contará con una plantilla de defensores públicos y otra de asesores jurídicos; esta coordinación se encargará, entre otras cosas de supervisar el desempeño de los defensores públicos en el ejercicio de su función, disponiendo lo conducente a fin de que el servicio sea brindado en forma oportuna, diligente, eficaz y de manera continua, sin interrupciones; en fin, los defensores públicos prestarán sus servicios de forma obligatoria y gratuita.
- En atención a las reformas del Código Procesal Penal para el Estado, en esta nueva ley se aumenta el número de "defensores públicos", llamados comúnmente como defensores de oficio, los cuales estarán adscritos a las agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia, los Juzgados de Control y de Ejecución de Penas, así como ante los Tribunales de Juicio Oral; así mismo, estarán adscritos a los Juzgados civiles, mercantiles, familiares y mixtos y en el Supremo Tribunal de Justicia, según corresponda.
- En la iniciativa se señalan también las facultades y obligaciones genéricas y específicas de los defensores públicos; se crea una visitaduría y un área de servicios auxiliares, consistente en: peritos y personal de apoyo técnico de gestión como trabajadores sociales, mediadores, negociadores, entre otros, esto con la finalidad primordial de lograr una mejor defensa de aquellas personas a quienes se les brinda dicho servicio.
- Independientemente de que con esta Ley se busque salvaguardar la garantía de defensa de los imputados en el ámbito penal, es importante mencionar que con esta ley no solo se pretende prestar el servicio de defensoría pública, sino que su campo de acción es mucho más amplio ya que también se busca apoyar aquellas personas o grupos de personas que por su condición particular no estén en condiciones de hacer frente a un proceso judicial, patrocinándolos y asesorándolos tanto en los juicios de la materia antes mencionada como en los juicios de materias civil, familiar, administrativo, mercantil, agrario y de amparo.
- En esta misma Ley se establece la obligación del Defensor Público, de brindar la asesoría jurídica a aquellas personas que por su condición socio-económica no tengan los recursos para pagar un abogado particular y a toda persona que lo solicite y se encuentre en las hipótesis de lo establecido por el artículo 4° de la presente ley, lo que permitirá tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pero sobre todo una defensa adecuada, que logre los objetivos para los cuales fue creada.

- Con la presente Iniciativa de Ley, se fortalece la confianza de los colimenses en las instituciones encargadas de la aplicación de las leyes vigentes en el Estado, pues como todos sabemos muchas de las veces, la parte afectada pierde sus beneficios o derechos en los diferentes juicios, por falta de una correcta defensa legal, ya que los obligados a cumplir con la resolución judicial o compromiso convenido, frecuentemente no cumplen porque nadie se los exige."

**TERCERO.-** Esta comisión dictaminadora, después de hacer el estudio y análisis de la iniciativa indicada en el considerando PRIMERO, determina que es sumamente importante garantizar el derecho a la defensa pública en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativa, fiscal, civil, agraria y amparo, permitiendo atender a la población menos favorecida del Estado, bajo los principios de gratuidad, probidad, honradez y profesionalismo, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho.

Por lo tanto, es igualmente importante, así como lo menciona su iniciador en su exposición de motivos, que se establezcan los lineamientos óptimos para brindar el servicio de asesoría jurídica, en todos aquellos asuntos legales como lo son, agrarios y de amparo, además de los civiles, familiares, administrativos y mercantiles, con lo cual se estará cumpliendo con el mandato constitucional dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: *"La Federación, los Estados y El Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público."*

Al implementarse mediante reforma constitucional federal, los términos o expresiones Defensoría Pública y Defensor Público en la parte conducente del texto de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la denominación del Capítulo III correspondiente al Título V y, los artículos 84 y 85 de la Constitución Política del Estado, en función de lo anterior y, atendiendo al principio de Supremacía Constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución General de la República, lo jurídicamente idóneo es actualizar nuestro marco normativo de la Ley de Defensoría Pública con la creación de una nueva Ley en la materia para emprender una actualización integral que se ajuste a la realidad que exigen las demandas de la sociedad en los servicios de defensoría pública, motivo por el que se considera de suma importancia que la leyes del Estado se encuentren actualizadas a la realidad social en que se vive y se aplique a todos los habitantes por igual, sin mediar condición económica, política, étnica, cultural, de género o social.

Es de destacarse que con la aprobación de esta nueva Ley, se mejorarán los servicios de asesoría pública, dado que ahora no sólo se podrá asesorar a las personas que participen como demandadas, sino que dependiendo de la cuantía del asunto, podrán tener derecho también a la asesoría personas que pretendan emprender alguna acción legal en su calidad de actores; contribuyendo con ello a superar desigualdades sociales, preservar los derechos humanos, así como consolidar el estado de derecho y el principio constitucional de acceso a la justicia.

Esto es, con su aprobación, se podrá brindar asesoría jurídica a aquellas personas que por su condición socio-económica no tengan los recursos para pagar un abogado particular, así como a toda persona que lo solicite y se encuentre en las hipótesis de lo establecido por el artículo 4º de la Ley que se dictamina; permitiendo con ello ampliar los servicios de asesoría para que los usuarios tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pero sobre todo una defensa adecuada, que logre los objetivos para los cuales fue creada.

Otra de las innovaciones importantes contenidas en esta nueva Ley, se destacan las siguientes: incorpora la asistencia jurídica en materia del nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial; define al defensor público, como el servidor que tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio legal; garantiza el derecho de los imputados a recibir una defensa adecuada; se redefine la estructura funcional de la Dirección General de la Defensoría Pública para mejorar el servicio y maximizar su desempeño.

Asimismo, se contempla la coordinación de asistencia judicial, la cual, así como lo propone su iniciador, contará con una plantilla de defensores públicos y otra de asesores jurídicos; esta coordinación se encargará, entre otras cosas, de supervisar el desempeño de los defensores públicos en el ejercicio de su función, disponiendo lo conducente a fin de que el servicio sea brindado en forma oportuna, diligente, eficaz y de manera continua, sin interrupciones; vigilando en todo momento que los defensores públicos presten sus servicios de forma obligatoria y gratuita.

Así, la Ley que se dictamina se compone de 74 artículos y ocho artículos transitorios, los cuales se encuentran distribuidos en ocho títulos, integrados de la siguiente manera:

El TÍTULO PRIMERO, con un Capítulo Único, denominado de las Disposiciones Generales, integrado por los artículos 1 al 9.

TÍTULO SEGUNDO, denominado "De la Dirección General de la Defensoría Pública y Áreas Auxiliares", con once capítulos: CAPÍTULO I, "De la Estructura Orgánica de la Dirección"; CAPÍTULO II, "Del Director General"; CAPÍTULO III, "Del Subdirector"; CAPÍTULO IV, "Del Coordinador"; CAPÍTULO V, "De los Defensores Públicos"; CAPÍTULO VI, "De la Visitaduría de Defensores Públicos"; CAPÍTULO VII, "Área de Servicios Auxiliares"; CAPÍTULO VIII, "De los Peritos"; CAPÍTULO IX, "De los Trabajadores Sociales"; CAPÍTULO X, "Personal de Apoyo Técnico y de Gestión"; y CAPÍTULO XI, "Área Administrativa".

TÍTULO TERCERO, denominado "De la Defensoría Pública", con dos capítulos: CAPÍTULO I, "De la Defensoría Pública en Materia Penal"; y CAPÍTULO II, "De la Defensoría Pública en Materia de Justicia para Adolescentes".

TÍTULO CUARTO, denominado "De la Asesoría Jurídica", con cuatro capítulos: CAPÍTULO I, "De la Asesoría en Materia Civil, Familiar y Mercantil"; CAPÍTULO II, "De la Asesoría Jurídica en Materia Administrativa"; CAPÍTULO III, "De la Asesoría y Representación Jurídica en Materia Agraria"; y CAPÍTULO IV, "De la Asesoría Jurídica en Materia de Amparo".

TÍTULO QUINTO, denominado "De los Impedimentos".

TÍTULO SEXTO, denominado "De la Responsabilidad de los Servidores Públicos Adscritos a la Defensoría Pública y las Sanciones", con dos capítulos: CAPÍTULO I, "De la Responsabilidad"; y CAPÍTULO II, "De las Sanciones".

TÍTULO SÉPTIMO, denominado "De la Capacitación, Suplencias y Servicio Profesional de Carrera", con tres capítulos: CAPÍTULO I, "De la Capacitación"; CAPÍTULO II, "De las Suplencias"; y CAPÍTULO III, "Del Servicio Profesional de Carrera y su Terminación".

TÍTULO OCTAVO, denominado "Del Régimen Laboral".

A mayor abundamiento, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión determina modificar la iniciativa original en el sentido de mejorar lo relativo a la redacción y técnica legislativa.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

## **D E C R E T O No. 527**

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Colima, para quedar como sigue:

### **LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación en todo el territorio del Estado y, tiene por objeto:

- I. Regular la prestación del servicio de defensoría pública, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y en la protección del interés del adolescente;
- II. Regular la prestación del servicio de defensoría pública en los asuntos que la ley señale como delito de competencia de los jueces de control y de los tribunales de juicio oral;
- III. Establecer cuando se requiera la defensoría pública en los procedimientos de la ejecución de penas y medidas de seguridad;

- IV. Regular el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos del orden civil, familiar, administrativo, mercantil, agrario y de amparo en los términos que la misma establece;
- V. Informar y explicar a las personas inculpadas o sentenciadas las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, consignan a su favor;
- VI. Dar asistencia jurídica a las personas consideradas como inimputables e imputables disminuidos en asuntos penales, en el procedimiento especial señalado en el Código Procesal Penal para el Estado de Colima, procurando su debido tratamiento;
- VII. Normar la integración, organización, funcionamiento, competencia y administración la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado; y
- VIII. Establecer el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado.

**Artículo 2o.-** Para la prestación del servicio de Defensoría Pública en las materias Penal, Civil, Familiar, Administrativo, Mercantil, Agrario y de Amparo, se crea la Dirección General de Defensoría Pública del Estado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, con independencia técnica, jurídica y operativa.

La Dirección General de la Defensoría Pública del Estado tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, para proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios jurídicos para una defensa adecuada y de calidad, a las personas inculpadas en el proceso penal y a la sociedad en general.

La evaluación y vigilancia de todos los asuntos legales que lleve la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado, estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, por conducto del Director General de la Defensoría Pública del Estado, quien coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 3o.-** El servicio de defensoría, se prestará bajo los principios de legalidad, independencia funcional, confidencialidad, unidad de actuación, continuidad, diligencia, excelencia, solución de conflictos, igualdad procesal, diversidad cultural, probidad, honradez, profesionalismo, obligatoriedad y gratuidad.

Por cada uno de estos principios habrá de entenderse:

- I. **Principio de legalidad:** El Defensor Público actuará en favor de los intereses del usuario, cumpliendo y exigiendo el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, en particular los referidos a la protección de los derechos humanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, las leyes y demás disposiciones normativas;
- II. **Principio de independencia funcional:** La defensa pública se ejercerá con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, el defensor público actuará según su criterio técnico jurídico, sin aceptar presiones o instrucciones, internas o externas, particulares para el caso;
- III. **Principio de confidencialidad:** El Defensor Público deberá guardar reserva o secreto de la información revelada por los usuarios o por terceros con ocasión del ejercicio de la defensa. La información así obtenida solo puede revelarla con el consentimiento previo de quien se la confió. Excepcionalmente, puede revelar aquella información que permita prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro;
- IV. **Principio de unidad de actuación:** Los actos y procedimientos en que intervenga la defensoría pública deberá realizarse de manera continua, sin sustituciones innecesarias y sin interrupciones en todas las etapas del proceso desde el inicio del caso hasta su conclusión definitiva, salvo causas de fuerza mayor. Cuando hubiere inactividad en la defensa, conflicto de intereses en un mismo proceso o desavenencia con el usuario, éste o el defensor público pueden solicitar el cambio de designación;
- V. **Principio de continuidad:** Procurar la defensa y asesoría permanente, evitando sustituciones innecesarias;

- VI. **Principio de diligencia:** El servicio exigirá el cuidado, esfuerzo y prontitud para encauzar las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía o errónea, procurando que los procesos se resuelvan en los plazos establecidos;
- VII. **Principio de excelencia:** El servidor público en el cumplimiento de sus funciones deberá esmerarse en lograr niveles óptimos de desempeño sobre la base de estándares de calidad;
- VIII. **Principio de solución de conflictos:** El Defensor Público deberá promover la asesoría e intervención en forma adicional al proceso penal en el campo de la solución alterna de los conflictos participando en la conciliación, mediación y el arbitraje;
- IX. **Principio de igualdad procesal:** Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás actores procesales;
- X. **Principio de diversidad cultural:** El Defensor Público al prestar el servicio de defensa pública lo hará respetando la naturaleza multiétnica y pluricultural de toda persona;
- XI. **Principio de probidad:** El Defensor Público y el asesor jurídico deberán obrar con rectitud y transparencia;
- XII. **Principio de honradez:** El Defensor Público y el asesor jurídico deberán, en el cumplimiento de sus funciones, actuar de manera justa, recta e integral;
- XIII. **Principio de profesionalismo:** El servidor público deberá dominar los conocimientos técnicos y habilidades especiales que se requieran para el ejercicio de su función, y tener un comportamiento ético, honesto, calificado, responsable y capaz; y
- XIV. **Principios de obligatoriedad y gratuidad:** La defensoría pública tiene como finalidad proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia jurídica en la defensa, patrocinio y asesoría penal en los asuntos del fuero común y a actuar con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia.

La asesoría jurídica de las materias civil, familiar, administrativo, mercantil, agrario y de amparo será gratuita.

Las instrucciones predeterminadas que dicte el titular de la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado, se harán únicamente con el propósito de lograr mayor eficacia en el acceso a la justicia y mejor organización del sistema de defensa.

**Artículo 4o.-** El servicio de defensoría pública se prestará preferentemente a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los jubilados o pensionados, así como a sus cónyuges;
- III. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos inferiores a los seis salarios mínimos diarios;
- IV. Los indígenas;
- V. Las personas que por enfermedad, cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios;
- VI. Los adolescentes que requieran y que tengan entre 12 años cumplidos y menores de 18 años; y
- VII. Las personas incapaces o a quienes ejerzan la patria potestad de los mismos.

Tratándose de asuntos jurídicos en los que asigne la defensa de personas que no hablen español, se proporcionará la asistencia de un defensor que hable su lengua o se solicitará a la instancia debida, designe un traductor, o bien se solicitará la presencia de una persona que hable su lengua.

**Artículo 5o.-** La Dirección General de la Defensoría Pública del Estado independientemente de su adscripción, es una entidad con autonomía técnica, de gestión y operativa, cuyo objeto es coordinar, dirigir y controlar el servicio de la defensa pública, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, su normatividad interna y demás ordenamientos legales aplicables.

La Dirección General de la Defensoría Pública del Estado desempeñará sus funciones jurídicas, técnicas y de gestión con independencia de su adscripción orgánica.

**Artículo 6o.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Defensor Público:** Al servidor público que tiene a su cargo la asistencia jurídica en materia penal, civil, familiar, administrativo, mercantil, agrario y de amparo de las personas que carecen de defensa o patrocinio legal;
- II. **Dirección:** A la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado;
- III. **Director:** Al Director General de la Defensoría Pública del Estado;
- IV. **Ley:** A la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Colima;
- V. **Reglamento:** Al Reglamento de la presente Ley;
- VI. **Servicio:** Al servicio de defensa pública del Estado, que comprende la defensa penal pública y la orientación, asistencia y representación jurídica en las demás ramas del derecho como son civil, familiar, administrativo, mercantil, agrario y de amparo;
- VII. **Servicios auxiliares:** A los integrados por peritos en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios, así como con los trabajadores sociales y el demás personal de apoyo técnico y de gestión;
- VIII. **Trabajadores sociales:** A los profesionales capacitados que utilizan la aplicación de la teoría social y los métodos de investigación para estudiar y mejorar la vida de las personas y grupos, la resolución de problemas en las relaciones humanas y el fortalecimiento de la sociedad; y
- IX. **Usuario:** Al destinatario del servicio que presta la Dirección.

**Artículo 7o.-** Los servicios de defensoría pública se prestarán:

- I. En los asuntos del orden penal del fuero común, desde el momento de la detención o comparecencia hasta la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y para la protección del interés del adolescente en los términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. En asuntos del orden civil, familiar, administrativo, agrario, amparo y mercantil, en esta última materia, preferentemente se brindarán los servicios cuando se trate de la parte pasiva, consignaciones de dinero, y asesorías en cobros indebidos; y
- III. En los asuntos que se integren en la segunda instancia.

**Artículo 8o.-** En el lugar en el que se presten los servicios de defensoría pública, se deberá contar con instalaciones apropiadas, así mismo se brindarán las facilidades necesarias para que los defensores públicos puedan realizar de manera eficiente y eficaz las actividades inherentes a su encargo.

**Artículo 9o.-** Los servidores públicos de la administración pública estatal y de los municipios, están obligados en todo tiempo, dentro del ámbito de su competencia, a prestar auxilio a los defensores públicos, facilitando el ejercicio de sus funciones y proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables que soliciten para el ejercicio de sus funciones.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA DIRECCIÓN Y ÁREAS AUXILIARES**

**CAPÍTULO I  
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN**

**Artículo 10.-** La Dirección para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia, establecerá oficinas regionales en las circunscripciones territoriales que se requiera.

El Reglamento de la presente Ley, establecerá dichas circunscripciones territoriales.

**Artículo 11.-** La Dirección tendrá la siguiente estructura:

- I. Director;
  - a) Subdirector.
- II. Coordinación de Defensores Públicos;
  - a) Plantilla de defensores públicos; y
  - b) Visitaduría.
- III. Área de servicios auxiliares;
  - a) Peritos; y
  - b) Personal de apoyo técnico de gestión.
- IV. Área administrativa; y
- V. Las Unidades Administrativas que se establezcan en el Reglamento y se requieran para las necesidades del servicio.

Las unidades administrativas contarán con el personal que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

**Artículo 12.-** Los servidores públicos de la Dirección, disfrutarán de una remuneración adecuada en atención al servicio profesional que prestan de acuerdo al presupuesto destinado para ello.

Los ingresos de los defensores públicos no podrán ser inferiores al de los ministerios públicos.

**Artículo 13.-** Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Dirección promoverá la celebración de convenios de coordinación con todas aquellas instituciones que puedan coadyuvar en la consecución de los fines de esta Ley.

**Artículo 14.-** El Director y el Subdirector serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

**Artículo 15.-** El Coordinador de Defensores Públicos, los defensores públicos y los peritos, serán nombrados por una Comisión integrada por el Secretario General de Gobierno, quién la presidirá, el Director General de Gobierno, y el Director.

El procedimiento a que se sujetará la Comisión para aprobar los nombramientos, invariablemente será por medio de un examen de oposición, cuyos lineamientos se establecerán en el Reglamento.

**Artículo 16.-** El titular de la Dirección designará la adscripción de los defensores públicos, y del personal de auxilio y Administrativo de acuerdo con el presupuesto asignado para estos cargos.



## **CAPÍTULO II DEL DIRECTOR GENERAL**

**Artículo 17.-** Para ser Director se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, preferentemente colimense;
- II. Tener como mínimo 30 años cumplidos al día de su designación;
- III. Poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años, computada al día de su designación;
- IV. Contar con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de su profesión, especialmente en la práctica procesal de las materias afines a sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, contra la función pública, contra la impartición de justicia u otro que lesione seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la penalidad impuesta;
- VI. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- VII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- VIII. Acreditar conocimientos y habilidades en el sistema penal acusatorio.

**Artículo 18.-** De las atribuciones del Director:

- I. Planear, representar, organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste la Dirección y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de su objetivo;
- II. Coordinar el ingreso, permanencia y promoción al servicio profesional de carrera;
- III. Emitir los criterios para la asignación de causas y carpetas de investigación;
- IV. Establecer los estándares básicos y medidas necesarias que estime convenientes para el mejor desempeño y la mayor eficiencia y eficacia del servicio;
- V. Comisionar a los defensores públicos para la atención de asuntos específicos;
- VI. Determinar, previo acuerdo con el Coordinador, la adscripción o cambio de adscripción de los servidores públicos, sin que esa adscripción, cargo o comisión de destino impliquen inamovilidad;
- VII. Designar directamente a determinados servidores públicos para la atención de casos, cuando así sea conveniente por su naturaleza o especialización;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las posibles violaciones a los derechos humanos detectadas por los defensores públicos, en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Generar estadísticas respecto del desempeño de la función de la Defensoría Pública;
- X. Dar seguimiento al cumplimiento de los proyectos y programas institucionales;
- XI. Implementar un sistema de control y registro de los asuntos atendidos por la defensoría pública;

- XII.** Elaborar y mantener actualizado un padrón de peritos y consultores externos, para coadyuvar en el cumplimiento de las funciones de la defensoría pública;
- XIII.** Realizar el trámite para la previsión de recursos correspondientes a la contratación de peritos y consultores externos para la atención de los asuntos específicos;
- XIV.** Asumir la labor de defensor público en asuntos concretos;
- XV.** Gestionar y tramitar apoyos económicos en la aplicación de medidas cautelares;
- XVI.** Delegar en el personal a su cargo, las funciones que estime pertinentes;
- XVII.** Planear, formular, proponer, impulsar, organizar, instrumentar y vigilar la ejecución de los programas de trabajo, desarrollo, capacitación, actualización y profesionalización permanente del personal de la defensoría pública, para la eficiente prestación del servicio;
- XVIII.** Proponer y apoyar la ejecución de los programas de certificación de competencias;
- XIX.** Emitir criterios para elaborar, generar y actualizar los perfiles y análisis de puestos del servicio profesional de carrera;
- XX.** Implementar los planes, programas y estrategias en materia de desarrollo organizacional;
- XXI.** Proponer y elaborar programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la defensoría pública;
- XXII.** Dar seguimiento a los asuntos penales que se estén defendiendo a efecto de conocer, entre otras cosas, si los procesados con derecho a cualquier medida cautelar están gozando de ese beneficio, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;
- XXIII.** Administrar y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta para el cumplimiento de sus objetivos;
- XXIV.** Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos, y en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados de la Dirección;
- XXV.** Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a defensores públicos; determinando si ha incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados de la Dirección;
- XXVI.** Promover y fortalecer las relaciones de la Dirección con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;
- XXVII.** Expedir las circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, manuales y demás disposiciones internas necesarias para la debida prestación del servicio y el funcionamiento de la defensoría pública que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones y de inversiones;
- XXVIII.** Elaborar un informe semestral de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos que pertenezcan a la Dirección, el cual deberá ser entregado al Secretario General de Gobierno;
- XXIX.** Proponer a la autoridad que corresponda, la aprobación de los reglamentos generales que sean indispensables para la buena marcha y mejor organización de la defensoría pública, asimismo, proponer los proyectos de iniciativa de creación, reforma, modificación o derogación de las leyes y reglamentos que considere apropiadas para el mejor desempeño de sus fines;
- XXX.** Imponer correcciones disciplinarias a los defensores y demás empleados de la defensoría pública tratándose de faltas que no sean graves, conforme se disponga en el reglamento respectivo;

- XXXI.** Solicitar a la autoridad competente la imposición de sanciones y, en su caso, la remoción del cargo de los defensores y demás empleados de la defensoría pública que incurran en faltas graves, conforme se disponga en el reglamento respectivo;
- XXXII.** Conceder licencias a los servidores públicos de la defensoría pública para separarse temporalmente de sus funciones, en términos de las disposiciones legales;
- XXXIII.** Calificar los casos en que procedan las excusas de los defensores públicos;
- XXXIV.** Asignar el número de defensores públicos que se requieran en las agencias del Ministerio Público, juzgados, tribunales, y salas del Supremo Tribunal de Justicia;
- XXXV.** Determinar, en su caso, la circunscripción y organización de las coordinaciones conforme a la normatividad interna;
- XXXVI.** Autorizar los actos de autoridad que la defensoría pública ordene, pudiendo delegar esta facultad en subalternos, en los términos de la ley aplicable;
- XXXVII.** Fijar, mediante circulares, la política y las acciones relacionadas con la defensoría pública, considerando las opiniones que al respecto se le formulen;
- XXXVIII.** Proponer al Gobernador del Estado las recompensas y estímulos económicos que se otorguen anualmente al personal de la Dirección conforme al Reglamento; y
- XXXIX.** Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

### **CAPÍTULO III DEL SUBDIRECTOR**

**Artículo 19.-** Para ser Subdirector se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, políticos y civiles;
- II.** Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la Institución legalmente facultada para ello;
- III.** Acreditar experiencia de cinco años en el ejercicio de la profesión; y
- IV.** Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año y no estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.

**Artículo 20.-** El Subdirector tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Suplir al Director en sus faltas temporales. Si la falta fuere definitiva, la suplencia persistirá hasta en tanto se nombre al nuevo titular de la Dirección;
- II.** Auxiliar al Director en sus funciones;
- III.** Supervisar que el personal de la Dirección cumpla las instrucciones del Director;
- IV.** Acordar con el Director todos los asuntos inherentes a los servicios jurídicos de la defensoría pública y a su funcionamiento interno;
- V.** Informar al Director de las necesidades y requerimientos de los defensores públicos para el buen desempeño de sus actividades;
- VI.** Supervisar las labores de los defensores públicos y demás personal de la Dirección, informando periódicamente al Director los resultados de la supervisión, y proponer a éste, las medidas que considere adecuadas para el buen funcionamiento del servicio;

- VII. Promover la coordinación con las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con las organizaciones de la sociedad en general, para buen desempeño de la Dirección;
- VIII. Vigilar que los defensores públicos cumplan, con la atención y respeto debido al público, en los negocios jurídicos que le competen;
- IX. Atender las quejas que le presenten las autoridades y los usuarios, así como adoptar las medidas que procedan;
- X. Nombrar en las faltas temporales a los defensores públicos en la adscripción que corresponda de acuerdo al rol de suplencias;
- XI. Designar a petición del usuario cuando el caso lo requiera otro defensor público para que conozca del caso;
- XII. Designar defensor público que lo represente ante la ausencia del defensor particular o representante legal, para la práctica de cualquier diligencia sin perjuicio de que en su momento continúe interviniendo el profesionista personalmente nombrado;
- XIII. Crear los programas de trabajo de los defensores públicos adscritos a la Dirección; y
- XIV. Todas las demás que le confieren esta Ley, su Reglamento y el Director.

#### **CAPÍTULO IV DEL COORDINADOR**

**Artículo 21.-** Para ser Coordinador de Defensores Públicos se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener como mínimo treinta años de edad cumplidos al día de su nombramiento;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho o su equivalente y cédula profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar con experiencia mínima de tres años de ejercicio de la profesión;
- V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;
- VII. No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas, ni estar sujeto a proceso para determinar alguna responsabilidad administrativa, al momento de ser propuesto;
- VIII. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IX. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- X. Acreditar conocimientos y habilidades en el sistema penal acusatorio.

**Artículo 22.-** Las facultades y obligaciones del Coordinador de Defensores Públicos serán, entre otras, las siguientes:

- I. Asignar las causas a los defensores públicos, conforme a las instrucciones emitidas por el Director, así como actualizar las carpetas de causas;
- II. Coordinar y supervisar las labores del personal a su cargo;
- III. Brindar orientación y asesoría jurídica al público;

- IV. Dirigir y vigilar la calidad de los servicios que brinden las plantillas de defensores públicos, emitiendo las recomendaciones necesarias para consolidar las funciones de los mismos, previa aprobación del Director;
- V. Verificar que se brinde una defensa adecuada a los usuarios;
- VI. Supervisar que los defensores públicos, vigilen que en el procedimiento penal se respeten los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes secundarias establezcan en favor de los inculpados;
- VII. Elaborar, proponer y dictar las medidas administrativas necesarias para hacer efectivo el derecho a una defensa de calidad a quien lo requiera, tanto en el sistema tradicional, como de oralidad;
- VIII. Vigilar que los defensores públicos recurran a la negociación, mediación y conciliación como mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IX. Verificar que a los inculpados se les asesore para que los acuerdos restaurativos que suscriban sean equitativos;
- X. Asesorar a los defensores públicos en el desempeño de sus funciones;
- XI. Auxiliar a los defensores públicos para que promuevan los peritajes que sean necesarios para la investigación y esclarecimiento del hecho o circunstancia que favorezca al usuario;
- XII. Acordar con el Director los asuntos que requieran su intervención, asimismo rendirle trimestralmente el informe de actividades;
- XIII. Proponer ante el Comité del Servicio Profesional de Carrera, la asignación de adscripción que corresponda a cada uno de los defensores públicos y demás personal de apoyo;
- XIV. Supervisar el desempeño de los defensores públicos en el ejercicio de su función, disponiendo lo conducente a fin de que el servicio sea brindado en forma oportuna, diligente, eficaz y de manera continua, sin interrupciones;
- XV. Concentrar la información total de los asuntos iniciados con datos de identificación precisos a través de los cuáles se dé seguimiento a los asuntos en las distintas materias que abarque el servicio, a fin de mantener actualizada dicha información en relación con la situación jurídica de cada caso;
- XVI. Recibir y turnar al Subdirector las quejas y denuncias interpuestas en contra de los defensores públicos y demás personal adscrito, con motivo de sus funciones;
- XVII. Rendir ante la Dirección, un informe concentrado de actividades integrales de todo el personal adscrito, dentro de los primeros cinco días de cada semestre, que plasme la realidad actual de la defensoría pública en el Estado;
- XVIII. Formular el proyecto de calendario mensual de las visitas de supervisión y evaluación técnico jurídicas a los defensores públicos;
- XIX. Poner oportunamente en conocimiento del Director, cualquier eventualidad relacionada con el desempeño de los defensores públicos que se obtenga por información directa o a través de los reportes de supervisión de los Visitadores del área, a fin de establecer criterios de efectividad del servicio; y
- XX. Las demás que en forma específica sean señaladas en la presente Ley, en las demás disposiciones legales aplicables, el Reglamento o el superior jerárquico.

**Artículo 23.-** Para el desempeño adecuado de sus funciones en materia penal, la Coordinación, contará con defensores públicos en los sistemas tradicional y oral, así como los demás que requiera para el ejercicio de sus funciones.

## **CAPÍTULO V DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS**

**Artículo 24.-** Para ser defensor público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, autorizado para el ejercicio de su profesión, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- IV. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargo público;
- VI. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, así como acreditar conocimientos en el sistema penal acusatorio;
- VII. En materia de adolescentes tener al menos un año de experiencia en la materia; y
- VIII. Contar con la capacitación y certificación sobre el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial.

**Artículo 25.-** Los defensores públicos están obligados a:

- I. Dirigir, controlar, supervisar y prestar personalmente el servicio de defensa, orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, esta Ley y las demás disposiciones aplicables y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;
- II. Asumir y ejercer la defensa adecuada de los inculcados cuando éstos lo nombren, lo designe el Coordinador, el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa; y comparecer a todos los actos del proceso;
- III. Proponer que las medidas cautelares sean acordes a las circunstancias de los hechos y a las personales del inculcado, en caso de que se trate de fianza, procurar que sea asequible; así como su modificación, sustitución o revocación;
- IV. Atender la defensa pública en términos de ley, desde el momento en que el imputado es detenido o comparece ante el Ministerio Público o autoridad judicial siempre que no cuente con abogado particular;
- V. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el imputado conozca los derechos que establecen las Constituciones Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen;
- VI. Entrevistar al imputado para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la investigación o detención así como los argumentos, datos y medios de prueba que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos con el propósito de que tenga que hacerlos valer ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional;
- VII. Asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier otra diligencia que establezca la Ley;
- VIII. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- IX. Hacer valer los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señale como delito, así como cualquier causa de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad en favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo y la prescripción de la acción penal;

- X.** Ofrecer en la etapa intermedia, los medios de prueba pertinentes que se desahogarán en las audiencias de los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral y Ejecución de Penas y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante cuando no se ajusten a la ley;
- XI.** Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;
- XII.** Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los centros o establecimientos penitenciarios, para los efectos legales conducentes;
- XIII.** Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones independientemente de la autoridad de que se trate;
- XIV.** Participar en la audiencia de los Juzgados de Control, Tribunales de Juicio Oral y de Ejecución de Penas en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes y formular sus alegatos finales;
- XV.** En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- XVI.** Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XVII.** Prestar asesoría a las personas sentenciadas, conforme a la Ley de Ejecución de Sanciones;
- XVIII.** Informar a los inculcados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa;
- XIX.** Solicitar instrucciones a sus superiores jerárquicos y sujetarse a las mismas, cuando lo estime conveniente para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XX.** Proponer a su superior jerárquico, las medidas que tiendan a optimizar el desempeño de la función de la defensoría pública;
- XXI.** Cumplir con los programas de capacitación y certificación, que se implementen y los demás que se establezcan de conformidad con el servicio profesional de carrera;
- XXII.** Gestionar el trámite relativo a los indultos o cualquier beneficio de sus defendidos en los términos de las disposiciones aplicables y solicitar el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de algún criterio de oportunidad o la suspensión condicional del proceso cuando proceda;
- XXIII.** Representar, ejercer y tutelar ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos, asistidos o representados a cuyo efecto harán valer los medios de defensa y en su caso el juicio de amparo así como las acciones correspondientes, opondrán excepciones, tramitarán incidentes, opondrán recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho, que redunde en una eficaz defensa y asesoría;
- XXIV.** Asistir a las personas que no puedan comprender el significado del hecho o resistirse a este o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación en las diferentes etapas del procedimiento;
- XXV.** Promover los beneficios a que tenga derecho el usuario, de conformidad con las leyes de la materia de que se trate;
- XXVI.** Asistir a las convocatorias de profesionalización, capacitación y actualización;
- XXVII.** Velar por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los usuarios;
- XXVIII.** Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados, así como de los derechos humanos. y formular las demandas de amparo respectivas, cuando aquéllas se estimen violadas;

- XXIX.** Llevar un registro y formar expedientes de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;
- XXX.** Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa; y
- XXXI.** Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 26.-** A los defensores públicos les está prohibido:

- I.** Desempeñar otro empleo; cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;
- II.** El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; y
- III.** Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

## **CAPÍTULO VI VISITADURÍA DE DEFENSORES PÚBLICOS**

**Artículo 27.-** La Visitaduría es el órgano de control interno de la defensoría pública penal, encargado de supervisar el desempeño profesional de los defensores públicos. Al frente de la visitaduría de defensores públicos habrá un titular que deberá reunir los mismos requisitos que la ley requiere para ser coordinador de defensores públicos y tendrá, entre otras funciones, las siguientes:

- I.** Supervisar mediante visitas de control y evaluación técnico jurídica y de seguimiento, la labor de los defensores públicos, comunicando de manera oportuna el resultado a la coordinación de defensores públicos;
- II.** Verificar en las distintas áreas de servicio el debido cumplimiento de las normas procedimentales relativas a la función desempeñada por el personal adscrito;
- III.** Practicar visitas de inspección y supervisión a las áreas adscritas a la defensoría pública, con la finalidad de verificar el debido cumplimiento de la normatividad y de los principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de defensoría pública;
- IV.** Levantar acta circunstanciada de visita en la que se haga constar el lugar, la hora y la fecha de la revisión realizada, así como la firma de los que intervinieron en la visita;
- V.** Formular las instrucciones y recomendaciones técnico-jurídicas que subsanen las deficiencias detectadas durante las visitas practicadas y verificar su observancia; y
- VI.** Las demás que la presente Ley, el Reglamento de la misma y demás ordenamientos expresamente le concedan.

## **CAPÍTULO VII ÁREA DE SERVICIOS AUXILIARES**

**Artículo 28.-** El área de servicios auxiliares, cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia podrá contratar, con el visto bueno del Director, de acuerdo al presupuesto respectivo, ya sea temporal o permanentemente, los servicios de:

- I.** Trabajadores sociales; y
- II.** Personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia para desempeñar funciones de consultoría externa en las diferentes ramas del derecho a que se refiere esta Ley.



Los peritos en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios, serán contratados de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Dirección.

Los prestadores de los servicios auxiliares deberán contar con la acreditación profesional correspondiente, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

**Artículo 29.-** El área de servicios auxiliares tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que los peritos adscritos a ella, tengan título oficial en la ciencia, técnica o arte relacionado con la materia sobre la cual deba dictaminarse;
- II. Coordinar y supervisar que los peritos que vayan a emitir un dictamen, tengan acceso a los indicios a que se refiere el mismo, así como revisar la labor técnico-científica, la metodología desarrollada y el informe que describa las operaciones y estudios realizados, las fuentes consultadas, el tipo de equipo especializado que utilizó y la conclusión a la que arribó;
- III. Asesorar técnica y científicamente a los defensores públicos cuando así se requiera;
- IV. Supervisar que los dictámenes se encuentren fundados en procedimientos científicos o técnicos según corresponda;
- V. Realizar las funciones de consultoría técnica en los casos que así se requiera;
- VI. Realizar las funciones periciales en los casos que le sean encomendados;
- VII. Ordenar y verificar que los peritos comparezcan a la audiencia del Juzgado de Control, Tribunal de Juicio Oral o Juzgado de Ejecución de Penas prevista en la ley a rendir la declaración correspondiente; y
- VIII. Llevar y dejar registro de los peritajes que se realicen utilizando al efecto, cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información. El registro deberá indicar la fecha, hora y lugar de realización, el nombre del perito que haya intervenido y una breve descripción del peritaje y su resultado.

**Artículo 30.-** Para promover la participación de estudiantes de la licenciatura en derecho, en los servicios de defensoría de oficio y asesoría jurídica, la Dirección podrá celebrar convenios con las universidades públicas o privadas para que los estudiantes puedan prestar su servicio social, de conformidad con los requisitos que al efecto establezcan las bases generales de organización y funcionamiento.

**Artículo 31.-** Las actividades que se realicen por prestadores de servicio social, en todo momento estarán supervisadas por un defensor público.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS PERITOS**

**Artículo 32.-** A los peritos adscritos al área de servicios auxiliares corresponde, entre otras funciones, las siguientes:

- I. Apoyar técnica y científicamente a los defensores públicos en las investigaciones respecto de los indicios que puedan constituirse como datos o elementos probatorios sobre los hechos durante el procedimiento;
- II. Formular y rendir oportunamente los dictámenes periciales que les sean solicitados por defensores de públicos en el desempeño de su encargo y acudir, en su caso, a las diligencias y audiencias que sean necesarias;
- III. Rendir, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes inmediato anterior, en el que se consigne el avance de los asuntos a él encomendados;
- IV. Elaborar opiniones especializadas, fundamentando sus dictámenes en procedimientos científicos o técnicos según corresponda;
- V. Fungir como consultor técnico en los casos que así se requiera;

- VI. Acudir a las audiencias ante jueces o tribunales a las que sean citados a declarar;
- VII. Tener título oficial o certificado que los acredite en la ciencia, oficio, técnica, resgistro o arte en la materia que desempeñen; y
- VIII. Las demás que señale el Reglamento de esta Ley u otro ordenamiento jurídico aplicable.

Los peritos desarrollarán su actividad con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código de Procedimientos Penales, al Código de Procedimientos Civiles, ambos códigos del Estado, a esta Ley, al Reglamento que se expida y a la demás normatividad y lineamientos aplicables.

Las autoridades judiciales y administrativas facilitarán a los peritos de la defensoría pública el acceso a la información que requieran para el cumplimiento de su función, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Civiles, ambos códigos del Estado.

## **CAPÍTULO IX DE LOS TRABAJADORES SOCIALES**

**Artículo 33.-** A los trabajadores sociales corresponde:

- I. Realizar los estudios e investigaciones socioeconómicas y sociales pertinentes para determinar los factores y circunstancias que influyeron en la conducta del imputado, así como para determinar la aplicación de medidas cautelares y su revisión, y en su caso, para el trámite de los mecanismos alternos de solución de controversias;
- II. Emitir opiniones sobre los casos remitidos para su consideración;
- III. Redactar informes sobre los estudios realizados en cada caso; y
- IV. Recibir y orientar a los familiares del imputado sobre su situación y los efectos colaterales correspondientes.

## **CAPÍTULO X PERSONAL DE APOYO TÉCNICO Y DE GESTIÓN**

**Artículo 34.-** Son funciones del personal de apoyo técnico y de gestión:

- I. Solicitar a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la defensa;
- II. Gestionar y tramitar apoyos económicos para caucionar la medida cautelar correspondiente o la garantía consistente en depósito en efectivo;
- III. Coadyuvar con los defensores públicos para la comparecencia de testigos de la defensa en el proceso; y
- IV. Apoyar a los defensores en la realización de trámites administrativos relacionados con asuntos que tengan asignados.

## **CAPÍTULO XI ÁREA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 35.-** Para ser nombrado titular del área administrativa se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de su designación;
- III. Acreditar experiencia profesional de dos años de práctica en las actividades propias de sus funciones;

- IV. Poseer al día de su designación título y cédula profesional de licenciado en administración pública, finanzas públicas, economía o contaduría pública;
- V. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso que amerite sanción privativa de la libertad; y
- VI. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas en algún orden de gobierno.

**Artículo 36.-** El titular del área de administración tendrá entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Dirección y presentarlo al Director;
- II. Elaborar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros;
- III. Coordinar y supervisar las labores del personal a su cargo;
- IV. Realizar el trámite para la contratación de peritos y consultores externos para la atención de los asuntos específicos;
- V. Efectuar los trámites administrativos relativos a la contratación, nombramientos, promociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, bajas, dotación de documentos de identificación y demás necesarios para el manejo adecuado del personal de la Dirección;
- VI. Administrar los gastos de la Dirección y llevar su contabilidad;
- VII. Llevar el resguardo, depósito, almacenamiento e inventario de los bienes de la Dirección;
- VIII. Elaborar los perfiles y análisis de puestos de la dependencia;
- IX. Integrar y controlar los expedientes del personal;
- X. Implementar los planes, programas y estrategias en materia de Desarrollo Organizacional; y
- XI. Procurar la actualización tecnológica en los equipos que han de utilizarse en las funciones de la Dirección.

## **TÍTULO TERCERO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

### **CAPÍTULO I DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MATERIA PENAL**

**Artículo 37.-** En materia penal, se deben prestar los servicios en cualquier etapa del procedimiento, los defensores públicos serán asignados inmediatamente sin más requisitos que la solicitud formulada por el indiciado o procesado, el sentenciado y el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según sea el caso, o bien, por los adolescentes o los representantes de éstos, que se encuentren en los órganos e instituciones que integran el Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes.

En el caso de los adolescentes, el defensor público adscrito al Centro de Internamiento para Adolescentes, deberá enterarse acerca de la imputación que se le haga y presentar los elementos de defensa a favor del propio adolescente.

Cuando el indiciado, el inculcado o procesado, así como el sentenciado, o bien los familiares de éstos no hagan valer su derecho a nombrar un defensor, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional ante quien se encuentre a su disposición, deberá salvaguardar su garantía de defensa requiriendo para tal efecto que nombre uno, en caso que éste no quiera o no pueda nombrarlo, inmediatamente se requerirá a la Dirección para que le asigne un defensor público.

**Artículo 38.-** Los defensores públicos están impedidos para ejercer en forma independiente la profesión de licenciado en derecho en materia penal, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o de sus familiares hasta el cuarto

grado por consanguinidad y hasta el segundo por afinidad. Están impedidos también para aceptar o protestar cargos, o emitir dictámenes en asuntos en que no estén nombrados como defensores públicos, exceptuando aquellos que sean solicitados por otra institución pública.

**Artículo 39.-** Los defensores públicos, no percibirán retribución alguna de los interesados cualquiera que sea la designación con la que se solicite u ofrezca.

No podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la federación, del Estado o de los municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, así como los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de la defensoría.

**Artículo 40.-** Los impedimentos señalados en los artículos 38 y 39 de la presente Ley, serán aplicables, en lo conducente, al desempeño de la función de los peritos e investigadores.

**Artículo 41.-** El inculcado o sentenciado podrá invocar alguno de los impedimentos, con el objeto de que la Coordinación tome las medidas pertinentes para el nombramiento de un defensor, perito o investigador sustituto.

**Artículo 42.-** La Coordinación, resolverá sobre los impedimentos, y en caso de que los mismos procedan, designará otro defensor público, perito o investigador de la defensa, para que intervenga en el asunto de que se trate.

**Artículo 43.-** Son obligaciones del defensor público ante el Ministerio Público del fuero común, además de las señaladas en esta Ley y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, las siguientes:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado, el Ministerio Público del fuero común y asumir desde ese momento la defensa de aquél;
- II. Solicitar al Ministerio Público o al juez correspondiente, las medidas cautelares para que el imputado siga el procedimiento penal en libertad si procediera, o el no ejercicio de la acción penal a favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- III. Entrevistar al defendido en privado y de manera previa a su declaración ministerial, para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la carpeta de investigación, tener acceso a la carpeta de investigación en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para su defensa, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad competente;
- IV. Asistir y asesorar jurídicamente al defendido antes de que rinda su declaración ministerial, así como al momento en que rinda ésta y en cualquier otra diligencia que establezca la ley;
- V. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso, para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- VI. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a derecho, que propicien una impartición de justicia pronta y expedita;
- VIII. Pugnar para que, en todo momento se respeten los derechos y garantías de sus defendidos, así como hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes, de las violaciones a los derechos y garantías de sus defendidos;
- IX. Proteger los derechos humanos del inculcado, así como respeto de sus defendidos y denunciar a autoridades correspondientes si se violentase alguna garantía de igualdad en el proceso o un derecho humano;
- X. Solicitar copias de la carpeta de investigación al Ministerio Público, así como solicitar a terceros documentos y/o entrevistas si se consideran pertinentes para la audiencia y en caso de negativa de cualquiera deberá informar al juez para que tome las medidas pertinente; y

- XI.** Solicitar la intervención del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respecto de los trámites de los procesados y sentenciados respecto de las medidas que se tomen o dejen de aplicar respecto de su estancia en los centros de reclusión.

**Artículo 44.-** Son obligaciones del defensor público ante las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los juzgados del fuero común, las siguientes:

- I.** Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado, por el juez de la causa y por el Presidente de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia y asumir desde ese momento la defensa de aquél;
- II.** Solicitar las medidas cautelares cuando así proceda;
- III.** Entrevistar al defendido en privado y de manera previa a su declaración preparatoria y cada vez que lo estime conveniente, para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivaron su consignación, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para su defensa, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad competente;
- IV.** Asistir y asesorar jurídicamente al defendido previamente a que rinda su declaración preparatoria, hacerle saber sus derechos y plantear una defensa adecuada; así como asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le atribuyen;
- V.** Hacer valer los medios que desvirtúen el hecho que la ley señala como delito o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;
- VI.** Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado, en el momento procesal oportuno;
- VII.** Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación, para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- VIII.** Analizar las constancias que obren en autos, a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;
- IX.** Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión, con el objeto de comunicar a su defendido, el estado procesal en que se encuentra su asunto e informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución;
- X.** Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables;
- XI.** Realizar todas las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a derecho; y
- XII.** Estar presente en las diligencias que se practiquen durante todo el procedimiento penal.

**Artículo 45.-** Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos en establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica, por tortura, por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el Ministerio Público, o ante la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y Centros de Reinserción Social o los Órganos e Instituciones que Integran el Sistema estatal de Justicia para Adolescentes. Esto con el propósito de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO II DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

**Artículo 46.-** Es obligación de los defensores públicos representar legalmente a los adolescentes, así como asesorar a los padres o tutores de conformidad con la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado y demás aplicables.

En materia de justicia para adolescentes, se debe prestar los servicios en cualquier etapa del procedimiento, los defensores públicos serán asignados inmediatamente sin más requisitos que la solicitud formulada por el Agente del Ministerio Público Investigador o el órgano jurisdiccional, según sea el caso, o bien por los adolescentes o los representantes de estos, que se encuentren en los Órganos e Instituciones que integran el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

**Artículo 47.-** Los defensores públicos en materia de justicia para adolescentes, además de las obligaciones a que se refieren los artículos 43 y 44 de la presente Ley, tendrán las siguientes:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado, por el Agente del Ministerio Público especializado en materia de Adolescentes o por los Órganos e Instituciones que integran el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y asumir desde ese momento la defensa de aquél;
- II. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el juez de la causa, por el Presidente de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia o por los Órganos e Instituciones que integran el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y asumir desde ese momento la defensa de aquél;
- III. Solicitar al Ministerio Público o al Juez especializado las medidas cautelares que correspondan a fin de que el adolescente siga el proceso en libertad si procediera, o el no ejercicio de la acción penal a favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- IV. Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o custodia, para informarles del curso de la investigación, el proceso o la medida a aplicar;
- V. Pugnar para que, en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes que defiende;
- VI. Hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes, de las violaciones a derechos y garantías; y
- VII. Las demás que señale la presente Ley, así como otras disposiciones legales aplicables.

## **TÍTULO CUARTO DE LA ASESORÍA JURÍDICA**

### **CAPÍTULO I DE LA ASESORÍA EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL**

**Artículo 48.-** De conformidad a lo establecido por el artículo 4 de esta Ley, los defensores públicos en asuntos del orden civil, familiar y mercantil, patrocinarán ante los juzgados respectivos a las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir a un abogado particular, sin perjuicio de prestar el servicio de orientación inmediata, según lo establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso de que el servicio de asesoría jurídica sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a ambas por asesores diferentes.

En ningún caso, el defensor público podrá patrocinar a ambas partes en un mismo asunto.

**Artículo 49.-** Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica, reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio socio-económico, elaborado por un trabajador social de la Dirección.

En los casos de urgencia, previstos en las bases generales de organización y funcionamiento, se deberá prestar de inmediato y por única vez el servicio de asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socio-económico.

**Artículo 50.-** Se retirará el servicio de la asesoría jurídica cuando:

- I. El asistido manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El asistido del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;
- III. El asistido o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la Dirección;
- IV. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio; y
- V. Soliciten asesoría o asistencia jurídica de algún abogado o despacho en particular.

**Artículo 51.-** En caso de retiro del servicio de la asesoría jurídica, el defensor público que la asista deberá rendir un informe pormenorizado al Director en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio. Se notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudiesen, a su juicio, desvirtuar el informe.

Una vez presentado el escrito por el interesado o bien, transcurrido el plazo de cinco días, el expediente se remitirá al Director para que resuelva lo que corresponda, haciéndolo del conocimiento del interesado.

En caso de retiro, se concederá al interesado un plazo de 15 días naturales para que el defensor público deje de actuar.

**Artículo 52.-** Los defensores públicos realizarán sus funciones de acuerdo a las bases generales de organización y funcionamiento de la Dirección y en función de la naturaleza de cada uno de los asuntos para los cuales se prestará el servicio de asesoría jurídica.

**Artículo 53.-** La asesoría jurídica en materia civil, familiar y mercantil, se prestará a las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 5 de esta Ley.

## **CAPÍTULO II DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 54.-** La asesoría jurídica en materia administrativa se prestará a las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 4 de esta Ley y se regirán conforme a los términos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima.

## **CAPÍTULO III DE LA ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA EN MATERIA AGRARIA**

**Artículo 55.-** Los servicios de asesoría jurídica y representación en causas agrarias, preferentemente se prestarán a los campesinos, comuneros, ejidatarios, pequeños propietarios, avocados y en general a toda persona que requiera regularizar la tenencia de la tierra y en las materias que sean competencia del Tribunal Unitario Agrario del Estado de Colima, que además perciba ingresos inferiores a los señalados en el artículo 4 fracción III de esta Ley.

## **CAPÍTULO IV DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN MATERIA DE AMPARO**

**Artículo 56.-** La asesoría en materia de amparo se prestará de manera potestativa en aquellos juicios de Amparo que se promuevan como consecuencia de juicios del orden común que se hayan patrocinado por la Dirección. La asesoría se regirá conforme a los términos que establece la Ley de Amparo.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS IMPEDIMENTOS**

**Artículo 57.-** Los defensores públicos deberán excusarse de aceptar, conocer, patrocinar, defender o de continuar una causa legal, cuando exista alguna de las siguientes causas de impedimento:

- I. Cuando realicen amenazas, o manifiesten de algún modo su odio por quienes los designen, o hayan sido sujetos de esas conductas;
- II. Cuando haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de la parte ofendida o contraria, después de haber empezado el juicio;
- III. Cuando haya sido perito, testigo, Agente del Ministerio Público o juez en la causa que se trate;
- IV. Cuando siga él, su cónyuge, o sus hijos, un proceso legal contra el acusado o el solicitante del servicio de asesoría jurídica, en donde él haya sido parte contraria;
- V. Cuando él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, tengan el carácter de ofendidos en la causa de que se trate;
- VI. Ser él, su cónyuge, o sus hijos denunciante, demandante o querellante contra quien lo designe como defensor;
- VII. Cuando haya sido representante, mandatario judicial o apoderado de la víctima del delito, o de la contraparte del solicitante del servicio de asesoría jurídica;
- VIII. Cuando siendo varios los acusados o solicitantes del servicio de asesoría jurídica y existiendo interés contrario entre los mismos, haya sido designado para representarlos. En este caso el defensor público queda en libertad de elegir a la persona a quien defienda, asesore o patrocine en el procedimiento;
- IX. Cuando sea tutor o curador del ofendido o de la contraparte del solicitante del servicio; y
- X. Cuando esté en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que pueda afectar su ánimo de tal manera que se traduzca en un perjuicio de los intereses del acusado.

**Artículo 58.-** El defensor público expondrá por escrito su excusa al Coordinador, quien después de cerciorarse que es justificada, designará a otro defensor.

## **TÍTULO SEXTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DEFENSORÍA PÚBLICA Y LAS SANCIONES**

### **CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD**

**Artículo 59.-** Además de las que se deriven de otras disposiciones legales y reglamentarias serán causas de responsabilidad de los servidores públicos de la defensoría pública las siguientes:

- I. Ausentarse frecuentemente de sus oficinas o de los Centros de Reinserción Social a donde fueren llamados por sus defendidos, o no permanecer en las primeras todo el tiempo necesario para el buen desempeño de su función;
- II. Demorar, descuidar, entorpecer y abandonar, sin causa justificada la atención de los asuntos y funciones a su cargo;



- III. Negarse injustificadamente a representar o a llevar la defensa penal de los usuarios que no tengan defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, cuando hayan sido designados por la autoridad competente en una causa concreta;
- IV. No obedecer el Reglamento en lo que se refiere a horas de despacho;
- V. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones, que tengan como consecuencia extravíar expedientes y escritos o, en general, dificultar las prácticas de las diligencias procesales;
- VI. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de aquellos a quienes por disposición de la ley están obligados a defender;
- VII. Excusarse del cargo conferido si no existe causa legal que les impida actuar en el asunto;
- VIII. Valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin ninguna causa;
- IX. No interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan dentro de los asuntos a su cargo y desatender su trámite o abandonarlos en perjuicio del usuario;
- X. Cuando por negligencia se generen violaciones al procedimiento que afecten las garantías de libertad y seguridad respectivas;
- XI. No poner en conocimiento del Coordinador de Defensores Públicos, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- XII. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus funciones;
- XIII. Aceptar ofrecimientos o promesas, recibir bienes o cualquier remuneración, por los servicios que presten a sus defendidos o patrocinados o solicitar de éstos o de las personas que por ellos se interesen, dinero o cualquier otra retribución para ejercer las funciones de su cargo, ya sea que la solicitud o aceptación la hagan por sí mismos o por interpósita persona;
- XIV. Ofender o dar malos tratos a sus defendidos o patrocinados, o a las personas que concurran a sus oficinas;
- XV. Alterar el orden, injuriar u ofender a las personas que intervengan o presencien las audiencias;
- XVI. Faltar o llegar tarde frecuentemente a las audiencias en las que deban intervenir;
- XVII. Cuando haya sido corregido disciplinariamente por más de tres veces consecutivas, con relación al ejercicio de su función; y
- XVIII. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les estén señaladas por las leyes, reglamentos o por sus superiores.

Los usuarios que se consideren afectados por incurrir los servidores públicos en alguna de las causas de responsabilidad enunciadas anteriormente, podrán interponer su queja por escrito ante el Coordinador de Defensores Públicos.

El procedimiento de investigación de conductas que se imputen a los servidores públicos adscritos a la defensoría pública, y el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas se desarrollarán en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En caso de que la conducta del servidor público adscrito a la defensoría pública constituya delito, se formulará la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**Artículo 60.-** También serán causas de responsabilidad para cualquier servidor público de los sistemas de procuración y administración de justicia estatal, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores públicos, o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de estos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad.

## **CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES**

**Artículo 61.-** De acuerdo a la gravedad de los hechos que den motivo a responsabilidad, el Secretario General de Gobierno o el Director General de Gobierno, en coordinación con el Director, podrán imponer a los defensores de oficio las siguientes sanciones:

- I. Extrañamiento;
- II. Amonestación;
- III. Suspensión de tres días a dos meses;
- IV. Destitución del cargo; e
- V. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por diez años.

**Artículo 62.-** Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere esta Ley y para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA CAPACITACIÓN, SUPLENCIAS Y SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA**

### **CAPÍTULO I DE LA CAPACITACIÓN**

**Artículo 63.-** La Dirección, tendrá un programa anual de capacitación mediante cursos, seminarios, conferencias y foros sobre aspectos técnicos, profesionales y prácticos que serán impartidos por especialistas en las diversas áreas del derecho y ciencias auxiliares.

En la elaboración del programa anual de capacitación se podrán solicitar sugerencias y opiniones a las escuelas y facultades de derecho de la entidad, a las asociaciones de profesionales del derecho, así como al área encargada de capacitación, investigación y análisis del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 64.-** Los defensores públicos y el personal técnico especializado deberán participar en todas las actividades tendientes a su capacitación y actualización profesional que la Dirección organice, así como participar en foros, conferencias, simposium y demás eventos relacionados con el área profesional desempeñada que se desarrollen dentro o fuera del Estado, todo ello encaminado a proporcionar un mejor y eficaz servicio a la población demandante. Así como prácticas regulares para perfeccionar su manejo en los Juzgados de Control, Tribunales de Juicio Oral y Juzgados de Ejecución de Penas.

**Artículo 65.-** El personal Técnico Auxiliar será incorporado a los programas de capacitación y actualización profesional, tomando en cuenta la prioridad del servicio que preste la Dirección.

**Artículo 66.-** La Dirección contará con una biblioteca, cuyo acervo bibliográfico, se especializará en las materias que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la misma.

## **CAPÍTULO II DE LAS SUPLENCIAS**

**Artículo 67.-** La ausencia temporal se producirá cuando un servidor público, por razones de licencia o enfermedad, no pueda desempeñar las funciones que tienen encomendadas. Las ausencias temporales del Director, serán suplidas por el Subdirector.

La ausencia temporal del Subdirector, será suplida por el Coordinador.

La ausencia temporal del Coordinador, será suplida por el defensor público que designe el Director.

Los defensores públicos serán suplidos por otro defensor público, que cumpla con los requerimientos necesarios y designe el Director.

## **CAPÍTULO III DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y SU TERMINACIÓN**

**Artículo 68.-** Previa la de selección de personal, especialmente para los Defensores Públicos, será obligatorio asistir a cursos de capacitación y otros, para garantizar la contratación de quien obtenga los mejores resultados.

**Artículo 69.-** El ingreso y promoción de los defensores públicos que presten sus servicios en la defensoría pública será por concurso mediante examen de oposición cuyos procedimientos estarán regulados en el Reglamento correspondiente.

Los exámenes de oposición serán calificados por una comisión integrada por el Director, Subdirector Jurídico y un representante del Secretario General de Gobierno, los cuales se aplicarán a los aspirantes a ocupar el cargo de defensores públicos y al personal técnico especializado, previa convocatoria en la que se señalarán las bases de la misma.

**Artículo 70.-** La formación, permanencia y estímulos se realizará en el contexto del servicio profesional de carrera, bajo los principios señalados en esta Ley y garantizará la igualdad de oportunidades laborales así como la permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social en los términos que establezca el Reglamento.

Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascensos, estímulos y reconocimiento de los defensores públicos serán regulados por el Reglamento respectivo.

**Artículo 71.-** La terminación del servicio profesional de los defensores públicos será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación; y
- d) La muerte del servidor público.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la defensoría pública; y
- b) La remoción, suspensión definitiva o inhabilitación del cargo emitida por la instancia competente, conforme a las normas jurídicas que rigen la materia.

**Artículo 72.-** La separación del servicio profesional de carrera de los defensores públicos por el incumplimiento de los requisitos de profesionalización, se sujetará a las siguientes reglas y las demás que se establezcan en el Reglamento:

- I. Se deberá presentar reporte fundado y motivado ante la Visitaduría, en el cual deberá señalarse el requisito de profesionalización que presuntamente haya sido incumplido por el integrante del servicio profesional de carrera, adjuntando o señalando los documentos y demás pruebas que se consideren pertinentes;
- II. La visitaduría notificará el reporte al servidor público respectivo y lo citará a una audiencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y adjunte los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes; y
- III. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Visitaduría Interna, en un término que no excederá de cinco días hábiles emitirá un dictamen proponiendo la determinación respectiva, dando cuenta de ello al Director para efectos de su resolución y respectiva aplicación.

La visitaduría interna podrá allegarse en todo momento de los elementos probatorios y realizar las diligencias que estime necesarios para emitir la determinación que corresponda.

## **TÍTULO OCTAVO DEL RÉGIMEN LABORAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL RÉGIMEN LABORAL**

**Artículo 73.-** El personal de la Dirección se regirá por esta Ley, su Reglamento, por los acuerdos y circulares, que expida el Director así como por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

**Artículo 74.-** El Director, el Subdirector, el Coordinador de los Defensores Públicos, los defensores públicos, los asesores jurídicos, de la Dirección serán considerados servidores públicos de confianza.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de la Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica del Estado de Colima, contenida en el Decreto número 368, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de fecha 15 de mayo de 2006.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**CUARTO.-** Todos los recursos, instalaciones y mobiliario pertenecientes a las Defensorías de Oficio del Estado, se entregarán, previo inventario de la Dirección de Patrimonio del Gobierno del Estado, a la Dirección de Defensoría Pública.

**QUINTO.-** Sin perjuicio de sus derechos laborales, se incorporarán a la Dirección los defensores de oficio adscritos a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Gobierno del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Todos los defensores de oficio que se encuentren asignados a la Dirección continuarán en su encargo, sin embargo para su permanencia, deberán someterse al curso de capacitación a fin de que puedan sustentar el examen de oposición a que se refieren los artículos 68 y 69 de la presente Ley.

**SEXTO.-** Todo lo que se refiera al Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, entrará en vigor a partir del 03 de diciembre del 2012.

En el caso de que no se dieran las condiciones necesarias para la implantación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado, en la fecha señalada en el párrafo anterior, se hará una declaratoria de ampliación del término para la entrada en vigor del mismo.

**SÉPTIMO.-** El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

**OCTAVO.-** Las obligaciones presupuestarias que se consignan en la presente Ley, serán obligatorias a partir del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2013.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los doce días del mes de junio del año dos mil doce.

C. JOSÉ MANUEL ROMERO COELLO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MÓNICA ADALICIA ANGUIANO LÓPEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. LEONEL GONZÁLEZ VALENCIA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 15 quince del mes de junio del año 2012 dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA**, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica.  
**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBEIRNO**, LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ. Rúbrica. **EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**, DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO. Rúbrica.